



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que el accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el día 9 de julio del año 2020 recibió una llamada en la cual se le ofreció una ayuda humanitaria para quienes han estado los últimos 5 años buscando la creación de la asociación colombiana de locutores comerciales entre los que se encuentra el señor JORGE ALEXANDER BOLIVAR NOVOA.
- Que el día 10 de julio del año en curso se convocó de manera extra ordinaria a una reunión con el fin de hacer entrega de esta ayuda se contactó vía telefónica al señor Bolívar quien manifestó que no tenía tiempo.
- Que como consecuencia de la no asistencia del señor Bolívar a la reunión no se le pudo hacer entrega de la ayuda toda vez que esta debía hacerse de forma presencial dejando como constancia la respectiva firma y huella del beneficiario.
- Que para el día lunes 13 de julio de este año se convoca reunión vía zoom con el fin de hacerle claridad al señor Bolívar y explicarle cual fue el motivo de no ser beneficiario de dicha ayuda para lo cual el manifiesta que ese dinero de la ayuda humanitaria debería de quedar en caja de la organización que se estaba creando reunión que fue grabada y posteriormente fue editada por el señor Jorge Alexander Bolívar Novoa quien la publico en diferentes grupos de WhatsApp como son los grupos denominados LOCUTORES DE ELITE Y LOCUTORES DE NIVEL en estos dos el accionante hace parte de ellos, que lo anterior es una muestra clara de la violación, desconocimiento, amenaza y puesta en peligro de su buen nombre y su buena imagen.
- Que el día 19 de julio del año en curso el señor JORGE ALEXANDER BOLIVAR NOVOA a partir de las 9:20 de la noche comenzó a publicar los audios de la reunión la cual era de carácter privado y en la que solo participamos los señores Harold Humberto Galeano, Juan Carlos Arrieta Lora, Daniel Sierra, Alexander Bolívar Novoa Y Jorge Aníbal Correa Segura reunión que en su comienzo se dijo que no debería ser grabada para lo cual el señor Bolívar falto a la verdad.
- Que en el momento en que se dio cuenta de lo que el señor Bolívar estaba haciendo a través de esta aplicación de mensajería WhatsApp procedí a llamarlo vía celular con el fin de buscar de forma conciliatoria que este señor eliminara estos audios de los diferentes grupos en que los había publicado para lo cual se negó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre, la imagen y la honra, por lo que solicita se ordene al accionado a hacer una rectificación pública y a retirar los audios de los diferentes grupos de whatsapp en los que los hizo públicos toda vez que fue una reunión de la cual se dijo que no se debería grabar para lo cual el señor accionado faltó a su palabra.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de julio de 2020, disponiendo notificar a **JORGE ALEXANDER BOLIVAR NOVOA** con el objeto que dicha persona se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en el auto admisorio se ordenó:

***“Por Secretaría REQUIERASE al accionante para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, se sirva ACLARAR el escrito de tutela indicando cuáles son sus pretensiones. Y para que aporte las pruebas documentales que pretenda hacer valer en caso de que lo requiera.*”**

Se niegan los testimonios solicitados por el promotor de la acción constitucional por cuanto no se indicó qué se pretende probar con cada uno, además por tratarse de una acción de tutela se prescinde de los testigos por no ser necesarios para la misma.”

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

JORGE ALEXANDER BOLIVAR NOVOA, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó de manera textual: *“No sé realmente que tan grave fue grabar la reunión y hacerla pública pero reconozco que fue un error, sin embargo mi intención era publicarla únicamente en el grupo de los socios para que se enteraran las causas por las cuales se quiere disolver la asociación, pero me eliminaron de los grupos de whatsapp de las directivas y de los asociados, por eso tome la decisión de publicarlos en dichos grupos que fueron locutores de élite y locutores de nivel ya que en dichos grupos hay varios socios. Quiero aclarar que mi intención nunca ha sido la de dañar el buen nombre el señor Jorge Aníbal Correa persona con la cual hemos estado luchando por esta asociación más de cinco años y del cual confío plenamente en su transparencia, lo que afirmo es que no se estaba haciendo un buen uso de ese dinero sin querer juzgarlo de ladrón como él lo dice”.*

V. CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Es procedente la presente acción constitucional contra el particular señor JORGE ALEXANDER BOLIVAR NOVOA?, en caso afirmativo deberá estudiarse si: ¿se vulneraron los derechos fundamentales del accionante al buen nombre, imagen y honra por parte del accionado?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial

SENTENCIA T 117 DE 2018

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...).”

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental al buen nombre, la imagen y la honra, por lo que solicita se ordene al accionado a hacer una rectificación pública y a retirar los audios de los diferentes grupos de whatsapp en los que los hizo públicos toda vez que fue una reunión de la cual se dijo que no se debería grabar para lo cual el señor accionado faltó a su palabra.

El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 42 señala cuáles son los casos en los que procede la acción de tutela contra particulares siendo estos presupuestos los siguientes: cuando quien invoca el amparo se encuentra en una relación de subordinación e indefensión frente a un particular.

Al respecto y conforme al marco jurisprudencial ya esbozado ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”

Considera este Despacho que para el caso sub examine, no se encuentran configurados los supuestos fácticos que contempla la norma en cita contenida en el Decreto 2591 de 1991, principalmente porque no se encuentra configurada una relación de subordinación o indefensión entre los señores JORGE ANIBAL CORREA SEGURA Y JORGE ALEXANDER BOLIVAR NOVOA, lo que conlleva a que no sea procedente la acción, toda vez que no se está ante una relación que contenga el elemento de la dependencia, en virtud de la cual se predique que hay un sujeto más débil en el contexto de tal relación, aunado a que existen otros mecanismos de defensa para que el demandante defienda sus intereses. Luego no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los mencionados hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **JORGE ANIBAL CORREA SEGURA en nombre propio** en contra de **JORGE ALEXANDER BOLIVAR NOVOA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9334f6819c23d4a2a6f1026645ab6182b786db8bd4f9d42de432c21be3276f3b

Documento generado en 06/08/2020 08:32:41 a.m.